**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**Datos generales del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Compañía vinculada** | Seguros Generales Suramericana S.A. | | |
| **Tipo de vinculación** | Llamado en garantía | | |
| **Jurisdicción** | Civil | **Tipo de proceso** | Responsabilidad Médica Contractual |
| **Instancia** | Primera Instancia | | |
| **Fecha de notificación** | 23 de abril del 2024 | | |
| **Abogado demandante** | Jaime Velasco Varela | **Identificación** | Cédula No. 16.667.903  T.P. No. 45.436 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | Ana María Saavedra Villa | **Identificación** | 1.112.772.451 | |
| **Fecha del siniestro** | 8 de septiembre de 2019 | | | |
| **Nro. póliza afectada** | 0738965-0 | **Ramo** | 013 | |
| **Vigencia afectada** | 12 de enero de 2021 al 12 de enero de 2022 | | | |
| **Valor Asegurado** | $200.000.000 | **Placa** | | N/A |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Demandantes** | Alexandra Carmona Montoya; Laura Aristizábal Carmona; Ana Aristizábal Carmona. | | |
| **Demandados** | Coomeva EPS en liquidación; Luis Mateos Jaramillo Orozco; Yilder Stevenson Córdoba Moreno; Ana María Saavedra Villa. | | |
| **Llamante en garantía** | Ana María Saavedra Villa. | | |
| **Autoridad de conocimiento** | Juzgado Tercero (3°) Civil Del Circuito De Cali | **Radicado** | 76001 31 03 003-2022-00255-00 |
| Pretensiones solicitadas | **Pretensiones:**  **Condenatorias**  Daño moral: $ 390.000.000  Daño a la vida de relación: $ 390.000.000 Lucro cesante: $ 1.020.997.878 | | |
| Pretensiones objetivadas | **PRETENSIONES OBJETIVADAS**:  Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **$ 180.000.000** valor al que se llegó de la siguiente manera:  **1. Daño moral:** se reconoce la suma total de **$ 120.000.000**. Valor discriminado así:  **(i)** Para la señora Alexandra Carmona Montoya, en su calidad de cónyuge o compañera permanente, la suma de $ 60.000.000. Si bien no se aporta al proceso registro civil de matrimonio o declaración extrajuicio frente a la relación de la demandante con el causante, se verifica en la historia clínica del señor Jander Alberto Aristizábal Posada que él ingresa a la entidad de salud gracias a la cotización que realiza al sistema la señora Alexandra Carmona quien, además, se referencia como cónyuge o compañera permanente del causante. Por otra parte, en el registro civil de nacimiento de Ana Aristizábal, se registra a la señora Alexandra como su madre, y al señor Jander Aristizábal como su padre, lo que permite inferir la existencia de la relación sentimental entre la demandante y la víctima.  **(ii)** Para Ana María Aristizábal Carmona en su calidad de hija, la suma de $ 60.000.000. Toda vez que se aporta al proceso registro civil de nacimiento que da cuenta de su relación filial con el causante.  **(iii)** Para Laura Aristizábal Carmona, no se reconoce suma alguna ya que no se aporta al proceso registro civil de nacimiento que dé cuenta de su relación filial con el causante.  Lo anterior tomando como base la sentencia de casación del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, en la cual se ha reconocido como monto máximo por este perjuicio el valor de $60.000.000 a favor de los hijos, padres y el cónyuge de la persona fallecida, criterio que se cumple en el presente caso.    **2. Daño a la vida de relación:** se reconoce la suma total de **$ 120.000.000**  **(i)**Para la señora Alexandra Carmona Montoya, en su calidad de cónyuge o compañera permanente, la suma de $ 60.000.000. Si bien no se aporta al proceso registro civil de matrimonio o declaración extrajuicio frente a la relación de la demandante con el causante, se verifica en la historia clínica del señor Jander Alberto Aristizábal Posada que él ingresa a la entidad de salud gracias a la cotización que realiza al sistema la señora Alexandra Carmona quien, además, se referencia como cónyuge o compañera permanente del causante. Por otra parte, en el registro civil de nacimiento de Ana Aristizábal, se registra a la señora Alexandra como su madre, y al señor Jander Aristizábal como su padre, lo que permite inferir la existencia de la relación sentimental entre la demandante y la víctima la cual se vio afectada en razón del fallecimiento del señor Jander Aristizábal.  **(ii)** Para Ana María Aristizábal Carmona en su calidad de hija, la suma de $ 60.000.000. Toda vez que se aporta al proceso registro civil de nacimiento que da cuenta de su relación filial con el causante. Es claro en este punto que existió una relación de padre e hija la cual se ve alterada por el fallecimiento de la víctima siendo procedente su reconocimiento.  **(iii)** Para Laura Aristizábal Carmona, no se reconoce suma alguna ya que no se aporta al proceso registro civil de nacimiento que dé cuenta de su relación filial con el causante y no se aporta ninguna otra prueba que permita inferir la existencia de una relación entre la demandante y el causante que se haya visto afectada por el fallecimiento de este.  Para la liquidación de este perjuicio de carácter extrapatrimonial se debe tener en cuenta que no existe un criterio uniforme decantado por la jusriprudencia, sin embargo, al encontrarnos frente al fallecimiento de la víctima quien era padre y cónyuge y/o compañero permanente de las demandantes, se considera razonable adoptar los parámetros planteados en la sentencia de casación SC5686 del año 2018, en la cual se ha reconocido como monto máximo por el perjuicio de daño a la vida de relación el valor de $50.000.000, no obstante, teniendo en cuenta que la mencionada providencia fue emitida hace 6 años, se considera pertinente incrementar el valor a $60.000.000.  **3. Lucro cesante consolidado:** Se reconoce la suma total de $123.129.658  **(i)**Para la señora Alexandra Carmona Montoya se reconoce el valor de $61.564.829. Para obtener este valor se toma como base el salario mínimo actual y se descuenta el 25% de ese valor como gastos propios de la víctima, de forma posterior, se divide el restulado en partes iguales para las demandantes Alexandra y Ana María.  **(ii)** Para Ana María Aristizábal Carmona, se reconoce el valor de $61.564.829. Para obtener este valor se toma como base el salario mínimo actual y se descuenta el 25% de ese valor como gastos propios de la víctima, de forma posterior, se divide el restulado en partes iguales para las demandantes Alexandra y Ana María.  **(iii)** Para Laura Aristizábal Carmona, no se reconoce suma alguna ya que no se aporta al proceso registro civil de nacimiento que dé cuenta de su relación filial con el causante y no se aporta ninguna otra prueba que permita inferir la dependencia económica de la demandante frente a la víctima.  Si bien no existe prueba de los ingresos de la víctima, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC20950-2017 ha establecido que se debe aplicar la presunción según la cual la víctima percibía el ingreso equivalente a 1SMLMV . Ahora bien, al salaro mínimo se resta el 25% de gastos propios del causante y se efectua el cálculo.  **4.Lucro cesante futuro:** Se reconoce la suma total de $117.070.936    **(i)**Para la señora Alexandra Carmona Montoya se reconoce el valor de $85.160.233. Para obtener este valor se toma como base el salario mínimo actual y se descuenta el 25% de ese valor como gastos propios de la víctima, de forma posterior, se divide el restulado en partes iguales para las demandantes Alexandra y Ana María. En igual sentido se toma la expectativa de vida que tenía la víctima al momento del siniestro teniendo en cuenta que es inferior a la expectativa de vida de la demandante.  **(ii)** Para Ana María Aristizábal Carmona, se reconoce el valor de $31.910.703. Para obtener este valor se toma como base el salario mínimo actual y se descuenta el 25% de ese valor como gastos propios de la víctima, de forma posterior, se divide el restulado en partes iguales para las demandantes Alexandra y Ana María. En igual sentido, se toma el paso restante para que la demandante cumpla los 25 años teniendo en cuenta que solo hasta esa edad opera la presunción de dependencia de la hija frente a sus padres.  **(iii)** Para Laura Aristizábal Carmona, no se reconoce suma alguna ya que no se aporta al proceso registro civil de nacimiento que dé cuenta de su relación filial con el causante y no se aporta ninguna otra prueba que permita inferir la dependencia económica de la demandante frente a la víctima.  si bien no existe prueba de los ingresos de la víctima, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC20950-2017 ha establecido que se debe aplicar la presunción según la cual la víctima percibía el ingreso equivalente a 1SMLMV . Ahora bien, al salaro mínimo se resta el 25% de gastos propios del causante y se efectua el cálculo.    **5. Valor de la contingencia:** el valor inicial de la contingencia es de $480.200.594, sin embargo, se debe tener en cuenta que le valor asegurado es de $200.000.000, y el deducible pactado equivale al 10% de la pérdida, mínimo $2.000.000, por lo tanto, en el caso de una hipotética condena, la aseguradora sólo se encontrará obligada a reconocer el monto de $180.000.000. | | |
| Resumen del proceso | El día 7 de septiembre de 2019, el señor Jander Alberto Aristizábal Posada, se dirigió a la IPS Sinergia Salud Unidad Básica Tequendama, la cual fue asignada por su EPS Coomeva EPS S.A. Al ingresar a la mencionada institución, consulta por dolor en el pecho de tipo opresivo en la región torácica esternal que se exacerba con los movimientos respiratorios levemente con irradiación al cuello, acompañado con dificultad respiratoria.  El día 7 de septiembre de 2019, se le practica al señor Jander Alberto Aristizábal un electrocardiograma el cual dio como resultado ritmo sinusal, patrón regular qrs 69 normal.  Posteriormente, el día 8 de septiembre de 2019, el señor Jander Aristizábal acude a la clínica Farallones de Cali de la entidad Coomeva EPS S.A., y se direcciona con cita prioritaria a Sinergia Salud Santa Clara, se toma EKG, se comenta con médico de turno, no se verifica alteración de ST quien indicare consulta al servicio de prioritaria, el paciente se encuentra hemodinámicamente estable, no facies de dolor en buenas condiciones generales.  Según epicrisis del 8 de septiembre de 2019, se trata de un paciente de 49 años con antecedentes de hiperlipidemia en manejo con hiperlipen quien consulta con cuadro clínico de 1 día de evolución de dolor en el pecho tipo opresivo sin radiación, por lo que es llevado a prioritaria y le realizan un electrocardiograma que se describe dentro de los límites normales, sin embargo es llevado a institución por persistencia del dolor y, en espera de admisión, sufre un colapso y es llevado a sala de reanimación por paro cardiorespiratorio, se recibe en sala y fallece.  Se menciona en la demanda que hubo error médico al no haberle tomado al paciente niveles de biomarcadores séricos que indican daño del músculo cardiaco (miocardio) específicamente la tropina T, esta prueba no fue solicitada por el personal médico para descartar la presencia de un infarto agudo del miocardio a pesar de los síntomas del paciente.  Lo anterior hubiera permitido tener un diagnóstico acertado con el fin de destruir el trombo o coagulo en la arteria coronaria, Dicha omisión denota un claro incumplimiento de la guía de atención del infarto agudo del miocardio expedida por el Ministerio de Salud.  Se observa que el día 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación en el centro de conciliación de Fundafas, a la cual acudieron, por la parte convocante, las señoras Alexandra Carmona Montoya y Laura Alexandra Aristizábal. Por la parte convocada, acuden Coomeva EPS, Clínica Farallones de Cali, Ana María Saavedra y Yilder Stevenson Córdoba. La diligencia se declaró fracasada ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. | | |
| **Calificación de la Contingencia** | **REMOTA** | | |
| **Fundamento de la calificación** | **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:**  La contingencia se califica como **REMOTA** toda vez que, si bien el Seguro de Responsabilidad Civil Para Profesionales de la Salud, Póliza No. 0738965-0 presta cobertura material, no presta cobertura temporal.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la compañía aseguradora fue vinculada al proceso con la póliza No. 0825933-8, sin embargo, la contingencia se analiza con base en la póliza de seguro No. 0738965-0, toda vez que se encontraba vigente al momento en que la parte demandante realizó la reclamación extrajudicial a la demandada. Ahora bien, se debe señalar que la póliza No. 0738965-0 **presta cobertura material** en tanto que la misma ampara la responsabilidad civil profesional por daños causados al paciente, pretensión que se endilga al asegurado. Sin embargo, la póliza **no presta cobertura temporal**, pues su vigencia inició el 12 de enero de 2021 y finalizó el día 12 de enero de 2022, sin que se observe que la misma establezca un periodo de retroactividad, por lo tanto, debe entenderse que dicho periodo se circunscribe a la vigencia de la póliza. Ahora bien, los hechos de la demanda no se encuentran amparados por la póliza en tanto ocurrieron el día 8 de septiembre de 2019, es decir, antes de su vigencia. Por otra parte, se considera necesario precisar que la asegurada suscribió diferentes pólizas de responsabilidad civil para profesionales, las cuales contemplan diferentes vigencias impidiendo que alguna de ellas cuente con cobertura temporal como se señala a continuación:   * Póliza No. 0584596-3, esta póliza tuvo una vigencia comprendida inicialmente entre el 17 de septiembre de 2018 y el 17 de septiembre del 2019, posteriormente, fue renovada con una vigencia comprendida entre el 17 de septiembre de 2019 y el 17 de septiembre del 2020. No presta cobertura temporal, ya que los hechos sucedieron durante la primera vigencia de la póliza, entendiendo la misma como el periodo de retroactividad, pero la parte interesada no realizó reclamación alguna durante este periodo ni durante su renovación. * Póliza No. 0825933-8, esta póliza tuvo una vigencia comprendida entre el 28 de marzo de 2022 y el 28 de marzo del 2023, sin que se haya determinado un periodo de retroactividad, entendiendo que el mismo se circunscribe a la vigencia de la póliza. Si bien durante su vigencia se realizó el llamamiento en garantía entendiendo que el mismo constituye la reclamación judicial a la aseguradora, los hechos ocurrieron 3 años antes de su vigencia, por lo tanto, no presta cobertura temporal. | | |
| **Observaciones** |  | | |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |